



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 129.438

"MEDINA, ALEJANDRO JULIAN S/
RECURSO DE QUEJA EN CAUSA N°
36.617 DE LA CAMARA DE
APELACIÓN Y GARANTÍAS EN LO
PENAL DE SAN NICOLAS".

La Plata, 6 de junio de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 129.438-RQ, caratulada:
"Medina, Alejandro Julián s/ recurso de queja en causa n°
36.617 de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal
de San Nicolás",

Y CONSIDERANDO:

La Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal
de San Nicolás, mediante auto dictado el 1 de agosto de
2017, desestimó por inadmisibile el recurso extraordinario
de inaplicabilidad de ley incoado por la defensa por la
defensa particular de Alejandro Julián Medina contra el
decisorio de dicho órgano que -rechazando la vía de la
especialidad- confirmó el fallo del Juzgado en lo
Correccional n° 3 de dicha localidad en cuanto (en el
marco de un procedimiento abreviado) lo condenó a la pena
de seis meses de prisión bajo la modalidad de
semidetención o prisión discontinua por la autoría
penalmente responsable de los delitos de lesiones leves
agravadas y amenazas agravadas, y amenazas, en concurso
real (v. fs. 15/16 vta.).

II. En oposición, el defensor particular
-doctor Miguel Ángel Arzagot- interpuso queja (v. fs.
20/22).

///

En primer término efectuó un *racconto* de los pronunciamientos precedentes y las impugnaciones contrapuestas (v. fs. 20 vta./21).

De seguido, identificó la falencia que le reprochó el auto adverso y transcribió la parcela respectiva (v. fs. 21). Contrapuso que el carril denegado "reun[ió] todos los requisitos de admisibilidad", pues -explicó- confrontó un decisorio definitivo que incumplió los deberes de motivación y fundamentación legal de los fallos (v. fs. cit.)

Efectuó consideraciones teóricas sobre el tópico y especificó que la aplicación de la norma conforme a una valoración arbitraria e irrazonable del hecho no abastece el deber precitado, y destacó que la sola mención a citas legales tampoco agotan la exigencia de fundabilidad (v. fs. 21/22).

III. La queja resulta improcedente (art. 486 *bis*, CPP).

1. Abocada al examen de admisibilidad, la Cámara identificó que la crítica de la parte se ancló en la tacha de arbitrariedad -por fallar en consonancia con las conclusiones absurdas del magistrado de grado-, el incumpliendo el deber de motivar y fundar la sentencia -conf. arts. 106 del Código adjetivo y 168 y 171 de la Constitución provincial- y la discrepancia con la valoración probatoria -el testimonio de la víctima como único elemento ponderado- (v. fs. 15 vta.). De seguido, mencionó que las vías extraordinarias deben interponerse por escrito y con específica fundamentación, según el objeto y la finalidad de cada uno de ellos (art. 484,



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 129.438

CPP), y recordó las disposiciones normativas del carril escogido (art. 491, CPP). Luego, advirtió que si bien la parte esgrimió la nulidad de la sentencia "...lo cierto es que dicho planteo se origina en el modo en el cual fueran valorados ciertos elementos probatorios para concluir en la condena del prevenido", extremos que ubicó por fuera del mismo (v. fs. 16).

2. Frente a ello, lejos de controvertir los argumentos del auto denegatorio -con base en el incumplimiento del art. 484 del Código de rito-, el quejoso reitera el vicio reprochado a la sentencia de Cámara, destinando sus esfuerzos a reeditar lo llevado en el carril desestimado (v. específicamente lo argüido en punto al deber de motivar y fundar los fallos a fs. 13 vta./14 del recurso extraordinario local y fs. 21 y vta. de la presente vía de hecho).

Dicha circunstancia, amén de configurar una técnica inhábil en el marco de la vía directa, no logra demostrar que -contrariamente a lo afirmado por el Tribunal de Alzada- los cuestionamientos esgrimidos en la vía denegada encajasen en alguno de los motivos taxativamente previstos por la ley.

IV. Sólo resta señalar que en el presente, de acuerdo a los lineamientos sentados por esta Corte en el Acuerdo 3871 de 25-X-2017, resulta aplicable el régimen arancelario del decreto ley 8904/77 en razón de que se ha efectuado una valoración del trabajo en cuestión a partir de una presentación anterior a la vigencia del nuevo régimen de la ley 14.967, a la luz de la observación efectuada por el Poder Ejecutivo al contenido del art. 61

///las firmas

de dicha ley que establecía la aplicación del nuevo régimen a todos los procesos en los que, al tiempo de su promulgación, no exista resolución firme sobre regulación de honorarios al considerar que la aplicación retroactiva de la misma podría vulnerar derechos adquiridos (conf. causa I-73.016, resol. de 8-XI-2017).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Rechazar por -improcedente- la queja interpuesta por la defensa particular a favor de Alejandro Julián Medina, con costas (art. 486 *bis* y conc. del CPP).

II. Diferir, para su oportunidad, la regulación de honorarios profesionales del doctor Miguel Ángel Arzagot por la labor desempeñada ante esta instancia (art. 31, segundo párrafo, dec. ley 8904/77 y Acuerdo 3871 de esta Corte, de 25-X-2017).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°908